

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE BERENICE
TARQUINO CARRILLO CONTRA DIEGO MAURICIO MOLINA
SARMIENTO RAD. 2019-00944.**

Procede esta Juez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 98 y 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna que impida pronunciarse de fondo.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, la señora **BERENICE TARQUINO CARRILLO** presentó demanda en contra de **DIEGO MAURICIO MOLINA SARMIENTO**, para que:

1.1. Se declare que entre la señora **BERENICE TARQUINO CARRILLO** y **DIEGO MAURICIO MOLINA SARMIENTO** existió una unión marital de hecho que inició en el mes de enero de 2009 y finalizó el 19 de septiembre de 2018.

1.2. Se declare que entre los precitados señores se constituyó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que inició en el mes de enero de 2009 y finalizó el 19 de septiembre de 2018.

1.3. Se decrete, como consecuencia de las anteriores declaraciones, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que como compañeros permanentes, entre las partes se formó.

1.4. Se ordene la inscripción tanto de la declaración como de la disolución y liquidación de unión marital de hecho, en los registros civiles de nacimiento de la señora BERENICE TARQUINO CARRILLO y DIEGO MAURICIO MOLINA SARMIENTO.

1.5. Se condene al pago de costas a la parte demandada en caso de oposición.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. Que BERENICE TARQUINO CARRILLO y DIEGO MAURICIO MOLINA SARMIENTO, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, como pareja, con mutua ayuda tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer.

2.2. Que la precitada pareja siempre se dio un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente, tanto en sus relaciones de parientes, como entre amigos y vecinos.

2.3. Que en razón al precitado tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes.

2.4. Que de la precitada unión marital, se procreó al menor JUAN DIEGO MOLINA TARQUINO, nacido el 9 de febrero de 2014.

2.5. Que la unión marital de hecho entre las partes, perduró por poco más de 9 años, teniendo en cuenta que

inició en el mes de enero de 2009 y finalizó el 19 de septiembre de 2018.

2.6. Que mediante acta de fijación de alimentos de fecha 22 de enero de 2019, la Comisaría 7 de Familia de la Localidad de Bosa, fijó cuota prudencia y provisional de alimentos a favor del menor JUAN DIEGO, por la suma de \$200.000 mensuales, más 3 mudas completas de ropa y el 50% de los gastos de educación, con un incremento en el mes de enero de cada año, conforme al aumento porcentual del salario mínimo legal autorizado por el Gobierno.

2.7. Que de la unión marital de hecho, se constituyó sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, y durante su vigencia se adquirieron un apartamento y un vehículo.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto del diez (10) de septiembre de 2019 (fol. 47), y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la parte demandada, quien se notificó personalmente el día 22 de octubre de 2019, quien oportunamente contestó la demanda manifestando frente a la pretensión primera que sí existió unión marital de hecho entre él y la demandante que inició formalmente en el mes de enero de 2019 con fecha de finalización que indica la demandante, esto es, el día 19 de septiembre de 2018; no teniendo ningún reparto en que la unión marital de hecho sea declarada desde el mes de enero de 2009 hasta el 19 de septiembre de 2018.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad que invalide la actuación, y los presupuestos procesales se encuentran

reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

En el presente asunto se allegó como material probatorio al expediente:

-Copia de los registros civiles de nacimiento de las partes (fols. 2 y 3).

-Copia del registro civil de nacimiento del menor JUAN DIEGO MOLINA TARQUINO, nacido el 9 de febrero de 2014, en el que figura como hijo de las partes acá en conflicto.

-Copia de dictamen médico legal expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (fols. 5 a 8).

-Copia de acta de fijación de alimentos celebrada el 22 de enero de 2019 ante la Comisaría 7ª de Familia de Carácter Permanente (fols. 9 y 10).

-Copia de la escritura pública Nro. 3400 del 30 de octubre de 2018, otorgada ante la Notaría 34 del Círculo de esta ciudad (fols. 11 a 29).

-Copia de recibo de pago y factura de venta (fols. 30 y 35).

-Copia de certificado de libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40500444 (fols. 31 a 33).

-Certificación catastral obrante a folio 34.

-Histórico de propietarios del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (fols. 36 a 40).

-Certificación expedida por COMCEL (FOL. 50).

-Copia de liquidación definitiva de empleados (fols. 51 y 52).

-Estado de cuenta expedido por el FONDO DE EMPLEADOS DE COMCEL (fol. 53).

-Copia de acuerdo "asuntos varios" (fols. 54 y 55).

-Comprobante de radicación de requerimientos y solicitudes expedido por el BANCO CAJA SOCIAL (fol. 56).

-Estados de cuenta crédito de vivienda y consulta de saldos expedidos por el BANCO CAJA SOCIAL.

-Certificación expedida por el CONJUNTO DE USO MIXTO LOS CONDOMINIOS II DEL RECREO (fol. 63).

-Allanamiento efectuado por el demandado en la contestación de la demanda.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

1) Si la parte actora cumplió con la carga establecida por el art. 177 del C. de P. Civil para demostrar los elementos necesarios para que se configure la existencia de una unión marital de hecho y la conformación de una sociedad patrimonial entre los

señores BERENICE TARQUINO CARRILLO y DIEGO MAURICIO MOLINA SARMIENTO.

2) Si hay lugar a condena en costas.

Para resolver el primer problema jurídico planteado, se tiene que el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que: *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*

La familia ha sido definida por la Corte Constitucional como *"Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos"*.¹ De su parte, el artículo 5° de la Carta Política establece que el Estado ampara a la familia como institución básica de la sociedad, mientras el inciso segundo del artículo 42 superior prevé que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia" (Sentencia C-521/07).

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, establece que: *"A partir de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles,*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-271 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."

A su turno, el art. 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1ª de la Ley 979 de 2005, prevé que: *"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

"a) Cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

"b) Cuando exista unión marital de hecho de un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

Así mismo, el artículo 4°, modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, determina que: *"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

"1.- Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

"2.- Por acta de conciliación suscrita entre los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

"3.- Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de

Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia”.

De otro lado, el artículo 5° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3° de la Ley 979 de 2005, preceptúa que: *“La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:*

“1.- por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, elevado a escritura pública ante notario.

“2.- De común acuerdo entre los compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido.

“3.- Por sentencia judicial.

“4.- Por la muerte de uno o ambos compañeros”.

A su vez, el artículo 6 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 4° de la Ley 979 de 2005, dispone que: *“Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes.*

“Cuando la causa de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley”.

Y finalmente, la Ley 54 de 1990 en su artículo 8° consagra que: *“Las acciones para obtener la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.*

"PAR. - La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda".

Establece el art. 98 del C.G.P.: "Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. (...)".

Del análisis en su conjunto de las pruebas allegadas al plenario, se establece que efectivamente, tal como se sostuvo en la demanda, los señores BERENICE TARQUINO CARRILLO y DIEGO MAURICIO MOLINA SARMIENTO, convivieron bajo el mismo techo en los términos exigidos por la ley 54 de 1990 para que pudiera conformarse una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, pues actuando libre y voluntariamente hicieron vida marital durante más de dos años, la que se inició desde el mes de enero de 2009 y finalizó el 19 de septiembre de 2019, como lo aceptó el demandado al contestar la demanda, pues se recalca, al momento de contestar la demanda, manifestó no tener ningún reparo en que la unión marital sea declarada en tales fechas, allanamiento que se hiciera con sujeción a lo previsto en el art. 98 del C.G.P.

La admisión de los hechos a que se hace referencia con la declaración de la unión marital de hecho y la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros, conforme lo manifestado en la demanda, debe producir una consecuencia jurídica, toda vez que la admisión de los hechos permite dar por establecida la confesión, que

desde todo punto de vista es admisible, porque el hecho en sí es susceptible de confesión, razón por la cual la misma es de recibo para el caso que ocupa la atención de esta Juez, y conforme a la misma, debe imponerse la declaración de la unión marital impetrada.

El planteamiento antes referido obliga a sostener, que ante el allanamiento que respecto de los hechos de la demanda efectuara la parte demandada, este despacho debe declarar la existencia de una unión marital de hecho entre BERENICE TARQUINO CARRILLO y DIEGO MAURICIO MOLINA SARMIENTO, desde el 31 de enero de 2019, teniéndose como fecha de iniciación el último día del mes a que se refirió la demandante en su demandada, esto con el fin de no hacer más gravosa la situación del demandado; así, se declarara como fecha iniciación de la unión marital de hecho, el día 31 de enero de 2009 y como fecha de terminación de la precitada unión el día al 19 de septiembre de 2018, conforme a lo anteriormente expuesto.

En el caso bajo estudio encuentra esta Juez, que procede la declaratoria de conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como quiera que se probó que BERENICE TARQUINO CARRILLO y DIEGO MAURICIO MOLINA SARMIENTO, convivieron en unión marital de hecho por espacio de más de dos años, sin impedimento legal para ello, por lo que se cumplen en este caso los requisitos establecidos por la ley para que deba declararse la formación de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, por la misma época en que tuvo lugar la convivencia de las partes, esto es, desde el 31 de enero de 2009 al 19 de septiembre de 2018, sociedad que se declarará disuelta y en estado de liquidación conforme lo ordena la ley.

Respecto del **segundo problema jurídico planteado**, que tiene que ver con la condena en costas; basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

En el presente asunto si bien salieron avante las pretensiones de la demanda y por ello objetivamente sería la parte demandada quien debería responder por una condena en costas en este asunto, encuentra esta Juez que la misma no presentó oposición a las pretensiones de la demandante, motivo por el cual ésta Juez se abstiene de condenar en costas a dicha parte.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, señores BERENICE TARQUINO CARRILLO y DIEGO MAURICIO MOLINA SARMIENTO, en el período comprendido entre el 31 de enero de 2009 al 19 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR la conformación de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, BERENICE TARQUINO CARRILLO y DIEGO MAURICIO MOLINA SARMIENTO, en el período comprendido entre el 31 de enero de 2009 al 19 de septiembre de 2018.

TERCERO: DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad patrimonial de hecho formada como secuela de la precitada unión marital.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, y en el libro de varios. Para el efecto líbrense los correspondientes oficios.

QUINTO: SIN COSTAS.

SEXTO: EXPEDIR a costa de las partes y cuando así lo solicitaren, copia auténtica de esta sentencia, una vez cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7357c7b38587873496c57a1303cbff25c6a080cf2e08

d567af616b439a6ccad

Documento generado en 02/09/2020

04:47:13 p.m.